



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista:	Franklin de Jesús Serna Benítez
Incidentado:	Savia Salud EPS
Radicado:	05001400302920220076701
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 2 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Franklin de Jesús Serna Benítez contra Savia Salud EPS.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de septiembre de 2022, el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí incidentista, ordenándole “PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ. SEGUNDO. ORDENAR a EPS SAVIA SALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo suministre al señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ, a través de la IPS COHAN u otra IPS de su red de prestadores con la cual tenga contrato y/o convenio vigente, los siguientes medicamentos e insumos médicos: - DULOXETINA 30 MG CÁPSULA - PREGABALINA 75 MG CÁPSULA - ERITROMICINA 4% GEL TÓPICO (ILOCITINA PLUS) TUBO X 30 G - BOLSA PARA COLOSTOMIA PARA CAMBIO CADA 3 DÍAS DE 70 MG - GALLETA COLOSTOMIA 70 MG - PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA - ACIDO ZOLEDRÓNICO IV SOLUCIÓN CONCENTRADA -

ATROVASTATINA TABLETA O CÁPSULA 40 MG - ESOMEPRAZOL 40 MG CÁPSULA - CITRATO DE CALCIO 1500 MG+ VITAMINA 03 300 UI TABLETA 1500 MG+200 UI. TERCERO. CONCEDER *tratamiento integral en favor de FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ y a cargo de EPS SAVIA SALUD, frente a los diagnósticos de OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA SIN FRACTURA PATOLÓGICA, OTRAS OSTEOPOROSIS SIN FRACTURA PATOLÓGICA FOLICULITIS AGUDA NEUTROFÍLICA EN TRONCO Y CUERPO CABELLUDO, VIRUS INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, COLOSTOMIA POR CANCER DE COLÓN, CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICADA.*"

En escrito presentado ante el A quo el 4 de diciembre de 2023, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: *"la accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos ordenados en la tutela del 1 de septiembre de 2022..."*

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 13 de diciembre de 2023: *"REQUERIR a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ C.C. 8.533.217 VILLAMIZAR, en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS, o quienes hagan sus veces con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo del presente requerimiento, si no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a la Sentencia Nro. 282 del 01 de septiembre de 2022"*.

La parte accionada informó sobre la entrega de unos medicamentos y solicitó suspender el trámite incidental.

Encontrando el A quo que persiste un incumplimiento a la orden, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, *"... en contra de EDWIN CARLOS RODRIGUEZ C.C. 8.533.217 VILLAMIZAR, en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS, funcionario encargado de materializar la orden impartida en sede de tutela, en cuanto no ha dado cumplimiento a la Sentencia Nro. 282 del 01 de septiembre de 2022, esto, por cuanto se encuentra pendiente la entrega del medicamento PREGABALINA 50 MG, LIDOCAINA 5% PARCHE TRANSDERMICO (VERSATIS) (REG) X 30, CALCIO 315 MG + VITAMINA D3 200 UI TABLETAS y ERITROMICINA 4% GEL TOPICO (ILOTICINA PLUS) TUBO X 30 G."* y concediéndole tres (3) días para que se pronunciaran al respecto. También ordeno oficiar a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia

COHAN para que informará la fecha de la entrega de los medicamentos.

La accionada no se pronunció de la apertura del incidente y la COHAN informó la entrega parcial de medicamentos indicó que no es IPS, que no se les puede trasladar la responsabilidad de la EPS quien es la que debe garantizar el goce del derecho de la salud a los usuarios.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 2 de enero de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en “ARRESTO POR UN (01) DÍA, el cual habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía que se disponga; así mismo, MULTA EQUIVALENTE A 26,4 UVT”, providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado “... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Y, en cuanto “... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 1 de septiembre de 2022 resulta clara respecto del derecho fundamental amparado del aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a la EPS SAVIA SALUD y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectiva y material protección no ha cumplido con la entrega total de los medicamentos ordenados en la sentencia referida (no obstante, observando que a la parte incidentada involucrada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 2 de enero de 2024.

Se observa que la fecha de expedición de la providencia que impuso sanción en la primera instancia no es la correcta específicamente el mes, según la documentación que reposa en la carpeta electrónica de este expediente, por la secuencia de las fechas, la apertura del incidente fue el 19 de enero de 2024 y el auto que sancionó tiene fecha de 2 de enero de 2024 se presenta el error al transcribir el mes siendo el correcto febrero de 2024, en esta fecha se notificó la decisión de sanción a las partes, por ello la fecha correcta es 2 de febrero de 2024.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante auto del 2 de enero de 2024, por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, "...TERCERO:

IMPONERLE COMO SANCIÓN POR DESACATO a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217, en la calidad antes citada, ARRESTO POR UN (01) DÍA, el cual habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía que se disponga; así mismo, MULTA EQUIVALENTE A 26,4 UVT...".

2. **REQUERIR** al A quo para corregir la providencia que impuso sanción del 2 de enero de 2024, por error o cambio de palabras siendo correcta la palabra febrero y no enero como quedo en la providencia referida.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

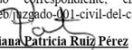
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.